



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIÇA

COPIA ANONIMIZADA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 de A CORUÑA

Modelo: S40010
DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

Teléfono: 981182091 Fax: 981182089
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JL

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000784 /2019
Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de A CORUÑA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000253 /2018

Recurrente: BANCO SANTANDER, S.A.
Recurrido: J.A.C, M.C.P.R

A U T O

Magistrados Iltmos. Sres.:

PABLO SÓCRATES GONZÁLEZ-CARRERO FOJÓN
ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ-MONTELLS FERNÁNDEZ
ZULEMA GENTO CASTRO.

En A CORUÑA, a veintiocho de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Ante esta sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña está pendiente con el n°. 784/2019 el recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER S.A., representada por la procuradora doña Eva-María Fernández Diéguez, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2019 dictada por Juzgado de Primera Instancia Número Dos de A Coruña, en los autos de juicio declarativo ordinario N°. 253/2018 de dicho Juzgado promovidos por don J.Á.C y doña M.C.P.R, representados por la procuradora doña Carmen Camba Méndez, sobre nulidad por dolo o error vicio de la suscripción de acciones en su día emitidas por Banco Popular Español S.A. con ocasión de la ampliación de capital con oferta pública de suscripción de 2016.

Aunque la demanda había sido inicialmente dirigida contra Banco Popular Español S.A., ya en primera instancia se personó en la posición de la parte demandada Banco Santander S.A.,

CURIA GREFFE
Luxembourg

Entrée **02. 09. 2020**



entidad que tras adquirir la totalidad de las acciones de la anterior en el marco del proceso de resolución ordenado por la JUR en fecha 7 de junio de 2017 y ejecutado en España por el FROB, llevó a cabo en 2018 una operación de fusión por absorción a raíz de la cual se produjo la extinción de la personalidad jurídica de Banco Popular Español S.A.

2. En la deliberación del recurso se ha suscitado de oficio por el tribunal la cuestión de la subsistencia o viabilidad de la acción de nulidad por error vicio proyectada sobre la adquisición de acciones emitidas y ofrecidas al público por una entidad financiera con ocasión de una ampliación de capital, cuando el inversor o accionista la ejercita con posterioridad a la conclusión del procedimiento de resolución de la entidad emisora en el marco del cual se ha llevado a cabo la amortización de todas las acciones en que, antes de la resolución, se dividía el capital social. Considerando que podría ser procedente el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sala acordó oír a las partes por plazo común de diez días.

3. La parte demandante y apelada sostuvo, en síntesis, que la acción de nulidad ejercitada es independiente de la resolución del Banco Popular y sus efectos. Argumentó igualmente que de la doctrina del TJUE -con cita de la STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-174/12, Alfred Hirmann contra Immofinanz AG) se desprende la posibilidad de anular por error vicio del consentimiento el contrato de suscripción de acciones, cuando dicho error es sustancial y ha sido determinante de la prestación del consentimiento.

4. Banco Santander, parte demandada y apelante, sostiene en síntesis que la cuestión que el tribunal plantea tiene su respuesta directa en derecho español y concretamente en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que traspuso al derecho interno la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014. Considera que la demanda, en cuanto pretende una compensación, trata de eludir los efectos de la resolución, con arreglo a los cuales las pérdidas deben ser asumidas por los titulares de los instrumentos de capital mediante los que se llevó a cabo la recapitalización interna.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1. Objeto del litigio





- 1.1. En junio de 2016 Banco Popular Español S.A. llevó a cabo una ampliación de capital con oferta pública de suscripción.
- 1.2. Los cónyuges don J.Á.C y doña M.C.P.R, que tienen la condición de clientes minoristas, invirtieron 6.890 euros en la suscripción de 5.512 acciones de la emisión.
- 1.3. En el último trimestre de 2016 Banco Popular Español S.A. llevó a cabo importantes ajustes de valor de sus activos, con un resultado de pérdidas del ejercicio de 3.485 millones de euros.
- 1.4. En fecha 3 de abril de 2017 Banco Popular Español S.A. comunicó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), como hecho relevante, que existían ciertas irregularidades en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2016, considerando sin embargo que no tendrían un impacto significativo en las cuentas anuales de 2016, y que por ello no justificaban una reformulación de dichas cuentas.
- 1.5. El 7 de junio de 2017 se acordó la resolución de Banco Popular Español S.A. en los términos que detallaremos en el apartado 3 de este auto. Todas las acciones en que se dividía el capital social fueron amortizadas, sin contraprestación.
- 1.6. En marzo de 2018 los Srs. J.Á.C y doña M.C.P.R, que a consecuencia de la resolución y amortización de las acciones perdieron íntegramente su inversión, demandaron a Banco Popular Español S.A. solicitando la declaración de nulidad del contrato de adquisición de acciones por error invalidante de su consentimiento, al haber sido prestado sobre la base de una información contable y patrimonial de la compañía proporcionada por el folleto de la emisión de forma inexacta e incompleta, o alternativamente por dolo consistente en el falseamiento y ocultación deliberada de la información relevante sobre la situación patrimonial de la sociedad. En la demanda pidieron la condena de la entidad demandada a abonar a los demandantes la suma de 6.890 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha del pago.
- 1.7. Al contestar a la demanda, Banco Santander S.A. -por entonces ya sucesora universal de Banco Popular Español S.A. en virtud de la absorción de la entidad- alegó entre otros motivos de oposición que el proceso de resolución de Banco Popular se acordó y ejecutó al amparo de los instrumentos normativos correspondientes, que tienen como objeto principal evitar que cualquier situación de dificultad de una entidad financiera tenga impacto en los recursos de los contribuyentes, imponiendo que sean los accionistas y los acreedores de las entidades los que soporten las pérdidas. El principio de recapitalización



interna (bail-in) implica que sean en primer lugar los accionistas y a continuación los titulares de ciertos instrumentos financieros lo que soporten las pérdidas de las entidades en crisis.

- 1.8. La sentencia de primera instancia estimó la demanda, declaró la nulidad de la adquisición de acciones por error vicio del consentimiento y ordenó la restitución del dinero invertido, más los intereses legales.
- 1.9. La sentencia de primera instancia ha sido apelada por Banco Santander S.A.

2. La controversia jurídica desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea.

Como a continuación desarrollaremos, la duda que el tribunal plantea se refiere a la compatibilidad de la vía anulatoria del artículo 1300 del Código civil español, como remedio jurisprudencial dirigido a obtener la restitución del dinero invertido en acciones emitidas por una entidad financiera con ocasión de una oferta pública de suscripción, con los principios de la resolución de una entidad financiera que proclama la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, en particular el principio con arreglo al cual los accionistas deben asumir las pérdidas, y con los concretos efectos de la recapitalización interna, que es uno de los dos instrumentos de resolución que se combinaron en el caso del Banco Popular Español S.A.

3. La resolución de Banco Popular Español S.A.

3.1 El 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución decidió adoptar un dispositivo de resolución respecto del Banco Popular Español S.A., con base en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 806/2014. Entre los principales elementos de la decisión, cuyo destinatario es el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), se previó como instrumento de resolución la venta del negocio de conformidad con los artículos 22 y 24 del Reglamento (UE) 806/2014, previa la amortización y conversión de los instrumentos de capital que determinen la absorción de las pérdidas necesarias para alcanzar los objetivos de la resolución.

3.2. El acuerdo de la JUR (Decisión SRB/EES/2017/08) fue ejecutado por el FROB mediante su Resolución de 7 de junio de 2017 (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 30 de junio de 2017). En su fundamento de derecho tercero establece:

...En cuanto al alcance de la medida de amortización que se adopta con el presente acuerdo, de conformidad con el artículo



39.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se trata de una amortización permanente, sin que se pague indemnización alguna a sus titulares, sin perjuicio del mecanismo de compensación referido anteriormente que, como se ha indicado, no sería de aplicación en este caso. No subsistirá ninguna obligación frente al titular de las acciones amortizadas, excepto las obligaciones ya devengadas o la responsabilidad que se derive como resultado de un recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización.

La parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Primero.

Reducir el capital social actual de Banco Popular Español, S.A. desde dos mil noventa y ocho millones cuatrocientos veintinueve mil cuarenta y seis euros (2.098.429.046,00 €) a cero euros (0 €) mediante la amortización de la totalidad de las acciones actualmente en circulación que ascienden cuatro mil ciento noventa y seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil noventa y dos (4.196.858.092) acciones con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible, de conformidad con el artículo 35.1 y 64.1.d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Segundo.

Con carácter simultáneo ejecutar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, por importe de mil trescientos cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil euros (1.346.542.000 €), dividido en acciones de un euro (1 €) de valor nominal así como efectuar la correspondiente modificación de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 64.1.e) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Tercero.

Reducción del capital social a cero euros (0 €) mediante la amortización de las acciones resultantes de la conversión de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 acordadas en el apartado anterior con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible de conformidad con los artículos 64.1.d) y 35.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Cuarto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Con carácter simultáneo acordar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital de nivel 2 en acciones de nueva emisión de Banco Popular, por importe de seiscientos ochenta y cuatro millones veinticuatro mil euros (684.024.000 €), de un euro (1 €) de valor nominal y modificación de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 64.1.e) y 64.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Quinto.

Designar a Banco Popular Español, S.A., como Banco Agente para la realización de todas las operaciones necesarias para la conversión y amortización de los instrumentos de capital descritos en los apartados anteriores.

Sexto.

Transmitir la totalidad de las acciones de Banco Popular Español, S.A. emitidas como consecuencia de la conversión de los instrumentos de capital de nivel 2 referenciados en el fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución a la entidad Banco Santander, S.A. en virtud del artículo 26 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

4. La normativa de la Unión Europea.

4.1. La Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, dispone en el apartado 1 del artículo 34 que los Estados miembros se asegurarán de que, al aplicar los instrumentos y ejercer las competencias de resolución, las autoridades de resolución tomen todas las medidas oportunas para garantizar que la medida de resolución se ajuste a los principios siguientes: a) que los accionistas de la entidad objeto de resolución asuman las primeras pérdidas.

4.2. El artículo 53 de la misma Directiva, bajo la rúbrica "Efectos de la recapitalización interna", establece en su apartado 1 que "los Estados miembros velarán por que, cuando una autoridad de resolución ejerza una competencia contemplada en el artículo 59, apartado 2, letras e) a i), y en el artículo 63, apartado 1, la reducción del importe principal o



pendiente adeudado, la conversión o la cancelación, surta efecto y sea vinculante de forma inmediata para la entidad objeto de resolución y para los acreedores y accionistas afectados". Y en su apartado 3 que "cuando una autoridad de resolución reduzca a cero, en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 63, apartado 1, letra e), el importe principal o el importe pendiente de un pasivo, este o cualesquiera obligaciones o reclamaciones derivadas del mismo que no hayan vencido en el momento en que se ejercen dichas competencias se considerarán liberados a todos los efectos, y no podrán computarse en posibles procedimientos ulteriores de la entidad objeto de resolución o de otra sociedad que la suceda en una eventual liquidación posterior".

4.3. El artículo 60 de la misma Directiva, bajo la rúbrica "Disposiciones para la amortización o conversión de los instrumentos de capital", establece en su apartado 2 que en caso de que el importe principal de un instrumento de capital pertinente se amortice:

- a) la reducción del importe principal será permanente, sujeta a toda reevaluación de conformidad con el mecanismo de reembolso del artículo 46, apartado 3;
- b) por lo que se refiere al titular del instrumento de capital pertinente, no subsistirá responsabilidad alguna en relación con el importe del instrumento que haya sido amortizado, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización;
- c) que no se pague indemnización alguna al titular de los instrumentos de capital pertinentes, excepto si se ajusta a lo dispuesto en el apartado 3.

4.4. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda) de 19 de diciembre de 2013, asunto C-174/12 (ECLI:EU:C:2013:856), preservó los derechos que a un adquirente de acciones le reconocía la normativa austríaca, transposición de las Directivas 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003 (folleto), 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004 (transparencia) y 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003 (abuso de mercado), considerando que esa normativa nacional no se oponía a las directivas tendentes a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas por los Estados miembros a las sociedades con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (Directivas 77/91/CEE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva 92/101/CEE del Consejo, y Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTITZA

5. Derecho nacional. *Acciones de responsabilidad por folleto y de nulidad por vicio en el consentimiento.*

5.1 La transposición de la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE, se llevó a cabo en el Reino de España mediante la reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, hoy sustituida por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, que aprobó el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. El artículo 6 de la Directiva, titulado "Responsabilidad por folleto", dio lugar al artículo 38 del texto refundido que, con la misma rúbrica, la regula en términos sustancialmente idénticos; la acción para exigir la responsabilidad prescribe a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto.

5.2. El Código civil español establece en su artículo 1300 que *"los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley"*.

El artículo 1301 del mismo Código establece que la acción de nulidad solo durará cuatro años, y añade que *"este tiempo empezará a correr...en (los casos de) error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato"*.

El artículo 1303 del mismo Código establece que *"declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes"*.

El artículo 1307 establece que *"siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha"*.

Según el artículo 1309 *"la acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente"*.

Y según el artículo 1314 del Código civil *"también se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa el que pudiera ejercitar aquélla”.

5.3. Al margen de las específicas acciones para exigir responsabilidad por folleto, la jurisprudencia española viene admitiendo la posibilidad de promover, al amparo de los citados preceptos del Código civil, la nulidad con efectos retroactivos (*ex tunc*) del contrato de suscripción de las acciones adquiridas con ocasión de una oferta pública de suscripción, con base en el dolo del emisor o en error excusable invalidante del consentimiento del inversor provocado por una información inexacta, incompleta o falsa del folleto de la emisión de las acciones. De acuerdo con la doctrina de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda) de 19 de diciembre de 2013, asunto C-174/12 (ECLI:EU:C:2013:856), párrafos 44 y 68, el establecimiento -jurisprudencial, en este caso- de un régimen de responsabilidad civil de este tipo se inscribe dentro del margen de apreciación atribuido a los Estados miembros por las Directivas “folleto”, “transparencia” y “abuso de mercado” y no sería contrario al Derecho de la Unión. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo nº. 24/2016, de 3 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:92), argumenta sobre “la posibilidad de la nulidad contractual por error vicio del consentimiento (*arts. 1300 y 1303 del Código Civil*) cuando, como en el caso de los pequeños inversores que han interpuesto la demanda, dicho error es sustancial y excusable, y ha determinado la prestación del consentimiento. En tal caso, no se trata de una acción de resarcimiento, pero los efectos prácticos (la restitución de lo pagado por las acciones, con restitución de estas a la sociedad para que pueda amortizarlas) son equiparables a los de una acción de resarcimiento como la contemplada en esta sentencia del TJUE (reembolso del importe de la adquisición de las acciones y entrega de estas a la sociedad emisora)”.

5.4. Aclaramos que ni la sentencia extractada ni ninguna otra del Tribunal Supremo de la que esta sala tenga noticia se refieren a entidades financieras que hayan sido objeto de un procedimiento de resolución como el del Banco Popular Español S.A.

5.5. Siendo la vía de la anulabilidad una alternativa a la específica responsabilidad por folleto, pero de efecto resarcitorio equivalente, su peculiaridad consiste en que al anularse la suscripción de las acciones a instancia del inversor que ha sufrido un error esencial y excusable, ocasionado por la defectuosa información sobre su situación financiera y patrimonial facilitada por la entidad emisora, los efectos de la declaración judicial se retrotraen al momento de la celebración del contrato, esto es, al de la



suscripción de las acciones emitidas con ocasión de la ampliación de capital que es, lógicamente, un momento anterior al de la resolución de la entidad emisora en el marco de la cual se llevó a cabo la amortización de todas las acciones que componían su capital social. Declarada la nulidad, los contratantes están obligados a restituirse recíprocamente *las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses*. La imposibilidad de restituir las acciones no es, por sí sola, un obstáculo que impida el ejercicio de la acción de anulabilidad porque las acciones no se han perdido *por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla*, esto es, del inversor.

5.6. Así pues, la resolución del litigio exige clarificar, en primer lugar, si la misma independencia de las normas de la Unión sobre responsabilidad por folleto y por hechos relevantes con respecto a las que tratan de garantizar la intangibilidad del capital social, que proclama la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda) de 19 de diciembre de 2013, puede ser también invocada para preservar esas mismas acciones -u otras de naturaleza distinta, pero de efecto equivalente, como las de anulabilidad por error vicio- frente a los principios y las normas de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, en particular el principio con arreglo al cual los accionistas deben asumir las pérdidas y las normas que regulan los concretos efectos de la recapitalización interna, con amortización íntegra de las acciones y otros instrumentos de capital.

5.7. La segunda duda se proyecta específicamente sobre la acción de anulabilidad y, en parte, sobre el significado y alcance de la excepción sobre "pasivos ya devengados" a que alude la letra b) del apartado 2 del artículo 60 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014. En el criterio de este tribunal, es claro que una obligación de restitución del importe de las acciones que no ha sido todavía ni siquiera pretendida por el accionista antes de que se inicie el proceso de resolución del banco no puede ser un *pasivo ya devengado*; pero, si la vía de la anulabilidad fuese admisible, el hecho de que la declaración de nulidad tenga efectos retroactivos situaría el crédito restitutorio de los actores en un momento anterior al de la resolución del banco emisor, con lo que en definitiva los inversores en el caso del litigio principal habrían de ser tratados como acreedores del banco y no como accionistas.

PARTE DISPOSITIVA



La Sala acuerda formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito del artículo 267 TFUE, las siguientes peticiones de decisión prejudicial, en interpretación de los artículos 34. 1, letra a), 53 1 y 3, y 60 2, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo:

1. Cuando, en el marco de un procedimiento de resolución de una entidad financiera, se han amortizado la totalidad de las acciones en que se dividía el capital social, los artículos 34 1 a), 53 1 y 3 , y 60 2 b) y c) de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que quienes adquirieron sus acciones unos meses antes del inicio del procedimiento de resolución con ocasión de una ampliación de capital con oferta pública de suscripción, puedan promover demandas de resarcimiento o demandas de efecto equivalente basadas en una defectuosa información del folleto de la emisión, contra la entidad emisora o contra la entidad resultante de una fusión por absorción posterior?
2. En el mismo caso a que se refiere la pregunta anterior, los artículos 34 1 a), 53 3 y 60 2 b) de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, ¿se oponen a que se impongan judicialmente a la entidad emisora, o a la entidad que la suceda universalmente, obligaciones de restitución del contravalor de las acciones suscritas, así como de abono de intereses, como consecuencia de la declaración de nulidad, con efectos retroactivos (*ex tunc*), del contrato de suscripción de las acciones, en virtud de demandas promovidas con posterioridad a la resolución de la entidad?

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea -Rue du Fort Niedergrünwald, L-2925, Luxemburgo- por correo certificado con acuse de recibo, y copia simple de la misma al servicio de relaciones



Internacionales del Consejo General del Poder Judicial -fax 91 7006 350- (REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así los acuerdan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados indicados en el encabezamiento.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA